

REPÚBLICA DE PANAMA

ACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I

Panamá, 15 de Junio de 1904.

NUM. 29

PODER EJECUTIVO.

MANUEL AMADOR GUERRERO.
 Presidente de la República.
 Calle de la Libertad, número 10.
 Calle de la Libertad, número 10.

TOMAS ARIAS.
 Secretario de Estado.
 Calle de la Libertad, número 10.
 Calle de la Libertad, número 10.

F. DELA ESPERILLA.
 Secretario de Hacienda.
 Calle de la Libertad, número 10.
 Calle de la Libertad, número 10.

JULIO J. FABREGA.
 Secretario de Justicia.
 Calle de la Libertad, número 10.
 Calle de la Libertad, número 10.

MANUEL QUINTERO V.
 Secretario de Instrucción Pública.
 Calle de la Libertad, número 10.
 Calle de la Libertad, número 10.

ANTONIO ELIAS DORADO C.
 Editor Oficial.
 Calle de la Libertad, número 10.
 Calle de la Libertad, número 10.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la ACETA OFICIAL se considerarán válidamente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.
DANIEL BALLEW.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

1. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 2. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 3. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 4. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 5. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 6. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 7. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 8. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 9. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 10. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.

en el territorio de la República, se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 1. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 2. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 3. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 4. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 5. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 6. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 7. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 8. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 9. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.
 10. Ley de 1904, de 30 de Mayo, por la cual se declara el estado de una insurrección en el Estado de Panamá.

PODER EJECUTIVO.
 Mensaje del Excmo. señor Presidente de la República a la Convención Nacional.
 Número 1.

Secretaría de Gobierno.
 Resolución número 70.
 Resolución número 71.
 Resolución número 72.
 Carta de Gabinete.
 Reclamaciones consulares.

Secretaría de Instrucción Pública.
 Decreto número 24 de 1904, de 14 de Mayo, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Escuelas Normales.
 Decreto número 25 de 1904, de 17 de Mayo, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.
 Decreto número 26 de 1904, de 18 de Mayo, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.
 Decreto número 27 de 1904, de 19 de Mayo, por el cual se acepta una exco-

na y se hacen varios nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.
 Decreto número 28 de 1904, de 21 de Mayo.
Corte de Justicia.
 Acuerdo.
 Acta de vista.
Tribunal de Cuentas.
 (Primera Plena).
 Auto número 1 de 1904, de 18 de Abril.
 Auto número 2 de 1904, de 20 de Abril.
 (Segunda Plena).
 Auto número 3 de 1904, de 20 de Abril.
 (Tercera Plena).
 Auto número 4 de 1904, de 14 de Abril.
 Auto número 5 de 1904, de 14 de Abril.
 Auto número 6 de 1904, de 20 de Abril.
 Auto número 7 de 1904, de 20 de Abril.
 Auto número 8 de 1904, de 20 de Abril.
 Auto número 9 de 1904, de 20 de Abril.
 Auto número 10 de 1904, de 20 de Abril.
 Auto número 11 de 1904, de 20 de Abril.
 Auto número 12 de 1904, de 20 de Abril.
 Auto número 13 de 1904, de 20 de Abril.
 (Sala de Apelaciones y Consultas).
 Auto número 14 de 1904, de 8 de Abril.
 Auto número 15 de 1904, de 8 de Abril.

Comandante General de Policía.
 Orden del Cuartel.
Tesorería General de la República.
 Registro del libro Mayor de los años 1903 y 1904.
 Registro del libro Mayor de los años 1903 y 1904.
 Aranceles.
 Edictos.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 60 DE 1904.

(30 DE MAYO).

por la cual se dispone el envío de una misión científica a los Estados Unidos, Francia y Alemania.

La Convención Nacional de Panamá.

DIPLOMA.

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo enviará al Comandante en Jefe del Ejército, señor General don Esteban Huertas, a los Estados Unidos, Francia y Alemania, en misión especial y con el fin de estudiar la organización militar de los países.

Artículo 2.º Destinada la suma de cincuenta mil pesos (\$50,000.00) oro para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo precedente, cuya suma será puesta a disposición del benemérito General Huertas treinta días después de iniciada la presente ley.

Dada en Panamá, a los veinte y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BARR.

Poder Ejecutivo Nacional. - Panamá, 30 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 61 DE 1904.

(31 DE MAYO).

por la cual se suspende temporalmente la adjudicación de tierras baldías nacionales.

La Convención Nacional de Panamá.

DIPLOMA.

Artículo 1.º Mientras se explica por la Convención Nacional la ley que regule la adjudicación de tierras baldías para cultivos y explotación de los bosques, suspéndase las adjudicaciones que se hubieren de hacer en las tierras que se hubieren de adjudicar.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo podrá prorrogar por diez años más los contratos de arrendamiento de que habla el artículo anterior, si a la expiración del primer plazo no se solicitare por el propietario el arrendamiento por un nuevo período, la cantidad del alquiler que se pague, y en ningún caso se cobrará más de un peso (\$1.00) anual por cada metro cuadrado.

Artículo 3.º Después de presentado al Secretario de Hacienda el expediente formado de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley, dicho expediente será la base para la fijación de la renta de las tierras baldías.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BARR.

Presidencia de la República. - Panamá, 31 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 62 DE 1904.

(MAYO 31).

que reglamenta la adjudicación de lotes de baja mar en la Provincia de Bocas del Toro.

La Convención Nacional de Panamá.

DIPLOMA.

Artículo 1.º Corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de conceder permisos para edificar en lotes de la baja mar, siempre que los peticionarios llenen las siguientes condiciones:

Inciso 1.º. La solicitud se hará por conducto del señor Secretario de Hacienda de la República, expresando la extensión, situación y lindes, precios del lote en que se desea edificar.

Inciso 2.º. Se acompañará a la solicitud un plano del lote solicitado y de las construcciones que en él se quieren edificar, planos que deba levantar el Ingeniero Oficial, o una persona autorizada de que.

Inciso 3.º. Se acompañará con una información de autohecho, consistente en declaraciones contestadas de cinco testigos, interrogados por un Juez, Alcalde o Inspector de Policía, con citación del Agente del Ministerio Público, sobre los puntos siguientes: 1.º que el lote que se solicita en adjudicación y sobre el cual se va a edificar es parte de la baja mar y que en consecuencia es baldío; 2.º que no está destinado a ningún uso público; y 3.º que no existe dentro del mismo ninguna mina de carbón, al Juez, Alcalde o Inspector de Policía, certificará en su declaración, sobre la idoneidad del declarante.

Inciso 4.º. Debe acompañarse a la solicitud un certificado del Notario del correspondiente Circuito, con el cual se comprueba que dicho lote no ha sido adjudicado anteriormente.

Artículo 2.º. Las adjudicaciones podrán hacerse en la forma de contratos de arrendamiento, cuyo término será de diez años prorrogables, contados desde el día en que se dé al interesado la posesión legal del lote que solicita.

Artículo 3.º. El arrendatario pagará antes de ser posesionado, cuarenta centavos por cada metro cuadrado que se lo adjudique, y continuará pagando treinta centavos más por cada metro cuadrado adjudicado, como renta o valor del alquiler anual.

Artículo 4.º. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar por diez años más los contratos de arrendamiento de que habla el artículo anterior, si a la expiración del primer plazo no se solicitare por el propietario el arrendamiento por un nuevo período, la cantidad del alquiler que se pague, y en ningún caso se cobrará más de un peso (\$1.00) anual por cada metro cuadrado.

Artículo 5.º. Después de presentado al Secretario de Hacienda el expediente formado de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley, dicho expediente será la base para la fijación de la renta de las tierras baldías.

Artículo 6.º. El Jefe de Oficina Pública, primera autoridad poli-

Lazarato acap de libe
del Poder Ejecutivo y

GACETA OFICIAL

del artículo 313 del Código de Comercio, cuando el Capitán del buque, en lugar de la guía de embarque, elabore el sorteo que expresa el artículo 313.

Artículo Cuarto. Cuando el buque vaya en el Golfo de San Blas, el sorteo que se debe hacer en el artículo 313 del mismo Código.

Artículo Quinto. Cada buque llevará a bordo un Caboto. Resguardado a la Costa, cuando se verifique en el desembarco de las mercancías en el Golfo de San Blas, operaciones análogas a las del artículo 207 del Código, y a impedir que aquellas embarcaciones hagan introducciones por puntos distintos a los que se les señale.

Artículo Sexto. Los derechos de importación sobre mercancías que se importen de Portobelo a San Blas, se rebajará un 50%, el cual será devuelto por la oficina de Hacienda recaudadora al respectivo importador, cuando reciba la debida constancia de que dichas mercancías han sido descargadas en San Blas.

Artículo Séptimo. Para la exportación por los mencionados puertos del Golfo de San Blas se observarán las mismas formalidades que respecto de los puertos señalados en los artículos 301 y 302 del Código Fiscal.

Artículo Octavo. Autorízase al Jefe del Resguardo de Portobelo para que fije el número de días que deben permanecer en el puerto los buques que regresen a aquel puerto, desde el momento de su llegada a San Blas a bordo de los buques de conformidad con el artículo 303 citado. Y para los efectos que él determine.

Artículo Noveno. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también respecto de los empleados del Resguardo de que trate el artículo 3 de esta ley.

Artículo Diez. Es prohibido conducir mercancías extrajeras del exterior y de los puertos francos o habilitados de la República a los del Golfo de San Blas.

Es igualmente prohibido la introducción de mercancías extranjeras de la zona o Golfo de San Blas a los demás puertos de la República.

Artículo Once. Las infracciones a lo que prescribe esta ley, en general, a las disposiciones comunes sobre importación y exportación y Policía de puertos que sean aplicables en consecuencia, se castigará con las penas que determinan las leyes respectivas.

Artículo Doce. Las penas o multas del Resguardo de Portobelo, o la que expusiera determine el Poder Ejecutivo para ejercer constante vigilancia por parte de los empleados de la aduana de Portobelo, o la que expusiera determine el Poder Ejecutivo para ejercer constante vigilancia por parte de los empleados de la aduana de Portobelo, o la que expusiera determine el Poder Ejecutivo para ejercer constante vigilancia por parte de los empleados de la aduana de Portobelo.

Dada en Panamá, a los 23 días del mes de Mayo de 1904.

El Presidente,
A. HENRIQUEZ

El Secretario,
JUAN BAY

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Objetos y derivativos.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPINOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Por cuanto la Ley 68 de Junio de 1904, ha declarado que los empleados de la aduana de Portobelo, o la que expusiera determine el Poder Ejecutivo para ejercer constante vigilancia por parte de los empleados de la aduana de Portobelo, o la que expusiera determine el Poder Ejecutivo para ejercer constante vigilancia por parte de los empleados de la aduana de Portobelo.

nos hechos al proyecto de ley que precede.

Requiere y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPINOSA.

LEY 68 DE 1904.
(7 DE JUNIO).
sobre Secretarías de Estado.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º El Despacho administrativo del Poder Ejecutivo, se dividirá en cuatro Secretarías que se denominarán así:

De Gobierno y Relaciones Exteriores.
De Hacienda.
De Instrucción Pública y Justicia, y
De Fomento.

El orden en que quedan mencionadas las Secretarías, será el de su prelación.

Artículo 2.º Corresponde al Presidente de la República la distribución, según sus afinidades, de los negocios de cada Secretaría; el señalamiento del personal subalterno y la organización interna de cada una de ellas.

Artículo 3.º Esta ley principiará a regir desde el día de su promulgación.

Dada en Panamá, a cuatro de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.

El Secretario,
LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno,
TOMAS ARIAS.

LEY 69 DE 1904.
(7 DE JUNIO).
sobre servicio de correos y telégrafos de la República.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Los servicios de correos y telégrafos quedan sujetos a la dirección suprema del Poder Ejecutivo y los gastos que ocasione serán de cargo del Tesoro Nacional y sus productores ingresarán a las arcas del mismo Tesoro.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo organizará los servicios refundidos en un solo Departamento bajo la inmediata Dirección y administración de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 3.º Las Oficinas de Correos se clasificarán así:

Administración General de Correos.
Agencias Postales.
Administraciones principales de Correos.
Administraciones subalternas de Correos.

Artículo 4.º La primera de estas oficinas funcionará en la capital, con jurisdicción administrativa y fiscal sobre todas las demás de la República y desempeñará, a la vez, las funciones que corresponden a las Agencias Postales; las segundas se establecerán en los siguientes puertos habilitados o francos, para despacho de correspondencia al exterior: Colón y Bocas del Toro; las terceras se establecerán en

Aranduce, David y Chitré, para el correo de despacho de la correspondencia que se envíe a la capital y varias distritos, y las cuartas, en las poblaciones no comprendidas anteriormente.

Artículo 5.º La Administración General de Correos tendrá el siguiente personal:

Un Administrador General.
Un Superintendente Contador.
Un Ocho, Escribiente.
Un Portero.

Y para el servicio de la Agencia Postal de Panamá cinco Secciones con el número de empleados indispensables a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.º Las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro tendrán el siguiente personal:

Un Agente Postal.
Un Superintendente Contador.
Y el personal subalterno que le designe el Poder Ejecutivo al reglamento.

Artículo 7.º El personal de las Administraciones principales de Correos será el que en seguida se designa:

Un Administrador.
Un Contador.

Artículo 8.º Las Oficinas denominadas Administraciones subalternas de Correos estarán a cargo de un solo empleado que se denominará Agente de Correos.

En los lugares donde funcionen oficinas telegráficas, esta y las oficinas subalternas de correos, se refundirán en una sola, con el personal necesario para el desempeño de ambos servicios, a juicio del Ejecutivo.

Artículo 9.º En la capital de la República funcionará una oficina denominada Dirección General de Telégrafos que tendrá jurisdicción administrativa y fiscal sobre todas las demás oficinas telegráficas, con el siguiente personal:

Un Director General.
Un Sub-Director.
Un Secretario Contador.
Dos Inspectores.
Un Portero Almacenero.

Artículo 10.º El servicio telegráfico se divide en secciones, con el número de Inspectores, Guardas, Telegrafistas, etc., que el Poder Ejecutivo considere indispensable.

Artículo 11.º El Poder Ejecutivo procederá a dictar las disposiciones conducentes a la reglamentación del Departamento de Correos y Telégrafos, así como a solicitar la incorporación de la República de Panamá en la Unión Postal Universal y celebrar con las demás naciones los tratados del caso para establecer el servicio de comunicaciones postales.

Artículo 12.º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar los contratos que creyere convenientes relativos a la conservación y mejoramiento del servicio telegráfico, siempre que a su juicio fuere más económico por este medio que por administración.

Artículo 13.º Los sueldos del personal de los servicios de Correos y Telégrafos serán los que fijare a estos empleados la ley general de sueldos.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.

El Secretario,
LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno,
TOMAS ARIAS.

ACTO LEGISLATIVO
que reforma el ordinal 1.º del artículo 73 de la Constitución.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. El ordinal 1.º del artículo 73 de la Constitución quedará así:

Conceder indulto a los responsables de delitos políticos, conmutar y rebajar penas con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.

El Secretario,
LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Publíquese y sométase para su examen definitivo a la legislación subalterna.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
JULIO J. FAUPEL.

PODER EJECUTIVO.

MENSAJE
del Excmo. señor. Presidente de la República a la Convención Nacional.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Número 3.

Honorables Diputados.

Tengo a la vista vuestro proyecto de Ley "por la cual se habilita un puerto de la República se nombra y establece en el Resguardo de Inspección del Puerto, y se reglamenta el comercio por los puertos de Colón y San Blas."

Habilitar el puerto de Portobelo, como lo dispone el artículo número 1.º de vuestro proyecto, para la importación y exportación, es una medida que promueve la ley, lo mismo que la necesidad de establecer, también allí, una Administración de Hacienda, con su correspondiente personal, que implica fuerza costo y que no podría ser eficaz, sino cuando fuese ante una población de mucho consumo.

En cuanto al artículo tercero, dando el una vez autorizada al Poder Ejecutivo, lo crea aceptable, pero bien puede ser necesario el establecimiento en Portobelo de un Resguardo para vigilar el contrabando que pudiera hacerse en las costas del Golfo del Darién.

Aunque insistiera en la habilitación de aquel puerto, no haría razón para que, al mismo tiempo, se permitiera el comercio al Golfo de San Blas. No habría inconveniente en que se habilitara igualmente el de Colón, y se diera éste de donde ha de hacerse despacho que en Portobelo no hay oficina alguna, y que los impuestos que se pagan para las mercancías que traigan del extranjero los buques que los llevan para consumir en los lugares de aquel Golfo y que pago forzoso es que se haga antes de que el buque salga, pagar de su último destino.

Son estas las únicas objeciones que presento al proyecto en referencia, y que os presento por justicia convenientes a los intereses de la República.

Honorables Diputados.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPINOSA.

Panamá, Junio 3 de 1904.

abluca

ACUERDO

ACTA DE VISITA

—

GACETA OFICIAL

7

AUTO NUMERO 10 DE 1904.

(DE 23 DE ABRIL).

Por el cual se le hace provisionalmente la cuenta del Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, relativa al mes de Noviembre de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Tras el examen la cuenta del Administrador General de Hacienda del estranjero Departamento de Panamá, señor Albino H. Arosemena, referente a los tres (3) primeros días del mes de Noviembre de 1903, y estando debidamente levantada, se le hace provisionalmente dicha cuenta.

Cópiase y publíquese.

El Juez Contador de la Tercera Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 11 DE 1904.

(DE 23 DE ABRIL).

Por el cual se le hace provisionalmente la cuenta del Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, referente a los veintidós (22) últimos días del mes de Noviembre de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

De examen practicado a la cuenta de la Tesorería General de la República, comprendida a los veintidós (22) últimos días del mes de Noviembre de 1903, se encuentra correcta, siendo llevada de conformidad con las disposiciones vigentes sobre contabilidad, en tal virtud, se le hace provisionalmente dicha cuenta, de la que es responsable el señor Albino H. Arosemena.

Cópiase y publíquese.

El Juez Contador de la Tercera Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 12 DE 1904.

(DE 23 DE ABRIL).

Por el cual se le hace provisionalmente la cuenta del Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, relativa al mes de Diciembre de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Tras el examen debidamente llevada la cuenta de Tesorería General de la República, señor Albino H. Arosemena, correspondiente al mes de Diciembre de 1903, por estar de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, se le hace provisionalmente dicha cuenta.

Cópiase y publíquese.

El Juez Contador de la Tercera Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 13 DE 1904.

(DE 23 DE ABRIL).

Por el cual se le hace provisionalmente la cuenta del Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, relativa al mes de Enero de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinada minuciosamente la cuenta del Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, referente al mes de Enero del presente año, se halla llevada, con esmero y de conformidad con la ley, por tanto, se le hace provisionalmente dicha cuenta.

Cópiase y publíquese.

El Juez Contador de la Tercera Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 6 DE 1904.

(DE 4 DE ABRIL).

de la Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, por el cual se le hace provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal de Taboga, señor Tomás Morea, por todo el tiempo que ha estado desempeñando el cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Taboga.

El señor Juez Contador de la Primera Plaza de este Tribunal, a quien se adjuntó el donocimiento y examen de las cuentas a que se refiere este auto, dictó el número 18 de aprobación definitiva, por haberlas encontrado exactas y bien comprobadas.

En consecuencia, ha venido dicho auto a esta Superioridad, y los Jueces Contadores de la Segunda y Tercera Plazas, según el examen practicado, lo han encontrado conforme a la Ley.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar, como se confirma, por esta Sala de Apelaciones y Consultas, el auto número 18, dictado por el señor Juez Contador de la Primera Plaza, referente a las cuentas del Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, correspondientes al tiempo en que ha desempeñado el destino de Tesorero.

Comuníquese al interesado, para que pueda solicitar la cancelación de la fianza que tiene prestada.

Cópiase y publíquese.

El Juez Contador de la Segunda Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Juez Contador de la Tercera Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 7 DE 1904.

(DE 3 DE MAYO).

de la Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, por el cual se le hace provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, señor J. M. Alamora, correspondientes al año de 1903.

El señor J. M. Alamora, Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, ha rendido con toda puntualidad sus cuentas correspondientes al año próximo

pasado de 1903, han sido aprobadas por este Tribunal, primero provisionalmente, y al fin del año lo han sido definitivamente.

Presentadas en cumplimiento de la ley en 2ª instancia, a esta Sala, que la constituyen la Segunda y Tercera Plazas, y habiéndose encontrado correcto el auto proferido por la Primera Plaza, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, aprueba el auto citado y declara (enunciada definitivamente la mencionada cuenta general de 1903).

Regístrese y publíquese en el periódico oficial.

El Juez Contador de la Segunda Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Juez Contador de la Tercera Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

Comandancia General de la Policía Nacional.

ORDEN DEL CUERPO

República de Panamá.—Policía Nacional.—Comandancia General.

El suscrito Comandante en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.º Que ha notado con bastante disgusto que algunos oficiales de este Cuerpo se toman poco o ningún interés en que los Agentes cumplan con la sagrada misión que les está encomendada, y que también se cuidan poco de la moralidad de los mismos.

2.º Que esa negligencia, por demás reprensible de parte de los oficiales, ha dado lugar a que la prensa local, con justa razón, se ocupe de un modo desfavorable de una institución como ésta, la más noble por su fin, y a la cual todos y cada uno de sus miembros debiera sentirse orgulloso de pertenecer, consagrando todos sus esfuerzos a fin de levantar muy en alto su nombre.

3.º Que el suscrito ha visto con bastante indignación estos conceptos emitidos por la Prensa, los cuales a él mismo afectan en su carácter de Jefe de este Cuerpo, y en consecuencia,

RESUELVE:

Llamar la atención a la oficialidad en general hacia el estricto cumplimiento del deber, convencido como está de que pondoneros como es toda ella, y con el suficiente grado de carácter y disciplina que posee, no dará lugar a que estos hechos se repitan en lo sucesivo, pues es la dignidad de todo Cuerpo lo llamada a dar justo renombre y prestigio a la colectividad a que pertenece, toda vez que sobre ella recae la responsabilidad de los actos reprensibles que cometen sus subordinados, así como es también la que recibe los elogios que como premios de sus esfuerzos les tributa la sociedad.

Lease a las formaciones para conocimiento general y pase en copia a las secciones.

Dado en Panamá, a 1.º de Junio de 1904.

El Comandante 1.º Jefe encargado,

ALEJANDRO ORTIZ.

El Secretario

Geharo F. Lince.

Tesorería General de la República.

REGISTRO

del libro "Mayor" de los señores Po Yuen & C.

Hoy han presentado en este Despacho, para el efecto de pagar el impuesto respectivo, los señores Po Yuen & C., este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad, bajo la razón social de "Po Yuen & C."

Consta de doscientos folios, los que computados a razón de diez centavos (\$0.10) cada uno, da un total de veinte pesos (\$20.00); suma que ha sido consignada en esta oficina en diez libros del T. N. que representan hoy, dicho valor, según Decreto número 17, de 11 de Noviembre de 1903, de la Junta Provisional de Gobierno, los que se adhieren a la primera foja de este libro en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 110 de 1888.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviársela al señor Secretario de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma esta diligencia en Panamá, República de Panamá, a los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Tesorero General de la República.

A. H. AROSEMENA.

Hay diez sellos de timbre nacional de la clase tercera.

REGISTRO

del libro "Mayor" de los señores Salguero & Alvarez.

Hoy han presentado en este Despacho, para el efecto de pagar el impuesto respectivo, los señores Salguero & Alvarez, este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad, bajo la razón social de "Salguero & Alvarez."

Consta de cuatrocientos folios, los que computados a razón de diez centavos (\$0.10) por foja da un total de veinte pesos (\$20.00); suma que ha sido consignada en esta oficina en diez estampillas del Tesoro Nacional de la clase 3.º que representan hoy, dicho valor según el Decreto número 17, de 11 de Noviembre de 1903, de la Junta Provisional de Gobierno, las que se adhieren a la primera foja de este libro en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 110 de 1888.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviársela al señor Secretario de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma esta diligencia en Panamá, República de Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Tesorero General de la República.

A. H. AROSEMENA.

Hay diez estampillas de 4 dos pesos cada una.

Avisos.

DENUNCIA DE MINA

Señor Gobernador del Departamento de Panamá.

Nathaniel I. Hill, residente en San Lorenzo de Veraguas y mayor de edad, ante Usted con el debido respeto repre-

